

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Número interno: 43.012

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACION, GABRIEL ANGULO SANCHEZ, LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO y LUZ ANGELA ANGULO ANAYA

RADICADO: 08001310301020120022905

NÚMERO INTERNO: 43.011

PROCEDENCIA: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para consultar el expediente electrónico Link [43.011](#)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **Luz Angela Angulo Anaya**, y el de adhesión presentado por el apoderado judicial del demandado **Gabriel Angulo Sánchez**, contra la sentencia del 21 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva en contra de la **Sociedad Contupersonal S.A.S** y los señores **Gabriel Angulo, Luz Marina Anaya y Luz Angela Angulo Anaya**; quienes suscribieron a favor del Banco el pagaré No. 77100105746 el día 28 de diciembre del 2010, obligándose solidariamente a pagar la suma de \$797.000.000; también suscribieron el otrosí de este pagaré el día 1º de julio del 2011, encontrándose en mora desde el 30 de mayo del 2012.

Que además, la señora **Luz Angela Angulo Anaya** suscribió a título personal tres (3) pagarés a favor del mismo Banco, el día 3 de julio de 2012 respecto de los cuales se encuentra en mora desde esa misma fecha, siendo los títulos los siguientes:

- Pagaré 9965100108 por valor de \$990.250
- Pagaré 95100952 por valor de \$46.160.699
- Pagaré 64583760 por valor de \$14.331.828

Que para garantizar sus obligaciones, la señora **Luz Angela Angulo Anaya** constituyó hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá mediante escritura pública No. 442, elevada el 23 de mayo del 2000 ante la Notaría Tercera de Sincelejo, aclarada posteriormente mediante escritura No. 971 de 29 de

noviembre del 2002, garantizando con ella cualquier obligación contraída por los deudores, presentes o futuras. La hipoteca se constituyó sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-34099 de la Oficina de Registro de Sincelejo.

Que encontrándose en mora las obligaciones descritas, el Banco declara vencido el plazo y anticipadamente exige el pago inmediato de todo el capital, más los intereses y costas; solicitando el decreto de medidas cautelares.

Que los pagarés mencionados contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de los deudores **Sociedad Contupersonal S.A.S, Gabriel Angulo, Luz Marina Anaya y Luz Angela Angulo Anaya**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77100105746 y el otrosí, por valor de \$774.990.045, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo del 2012, hasta que se cumpla el pago total de la obligación, y a la tasa máxima vigente sin que exceda la de usura.

Así mismo pide que se libre mandamiento de pago a favor del Banco y en contra de la demandada **Luz Angela Angulo Anaya**, por concepto de capital insoluto de \$46.160.199 correspondiente al pagaré No. 951009522; por la suma de \$14.331.828 correspondiente al pagaré No. 64583760; y por la suma de \$990.520, que corresponde al pagaré No. 99651001083; capitales estos que se encuentran vencidos desde el 3 de julio del 2012; más los intereses moratorios sobre estas sumas desde la fecha indicada hasta que se cumpla con el pago total de la obligación y a la tasa máxima vigente sin superar la de usura.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de agosto del 2012, en la forma solicitada en la demanda y en contra de todos los deudores demandados, por la suma de \$774.990.945, contenida en el pagaré terminado en 5746 más los intereses corrientes pactados, y los moratorios a la tasa máxima vigente que no exceda la de usura, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total.

También libró mandamiento de pago en contra de la deudora **Luz Angela Angulo Anaya** por las sumas de capital de \$46.160.199 correspondiente al pagaré No. 951009522; \$14.331.828 del pagaré No. 64583760; y \$990.520 del pagaré No. 99651001083, más los intereses corrientes pactados, y los moratorios a la tasa máxima vigente sin que exceda la de usura, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se cumpla con el pago total.

La demandada **Luz Angela Angulo Anaya** fue notificada del mandamiento de pago el día 16 de enero de 2014 y contestó la demanda por intermedio de abogado, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*ausencia de título valor creado correctamente conforme a la ley que rige su expedición*", e "*indebida fijación de la tasa de interés*".

La demandada **Angulo Anaya** argumentó en su defensa que el Banco no entendió ni acató las instrucciones del deudor para diligenciar los espacios en blanco de todos los títulos valores aportados con la demanda, desconociendo con ello los arts. 620 y 622 del Código de Comercio y las disposiciones de la Superfinanciera sobre la materia, pues el demandante tampoco aportó las

cartas de instrucciones, y además resulta evidente la imprecisión en el diligenciamiento del pagaré #7046 donde plasmó un capital de \$776.000.000, y con la demanda pide que se libere mandamiento por una suma inferior; argumentó que sobre los intereses de mora señalados en el mandamiento de pago, no acatan lo dispuesto y pactado en el cuerpo de los títulos valores, puesto que en ellos aparece descrita una tasa de intereses corriente del DTF + 4 puntos, y de mora del doble de esta última, mientras que el mandamiento de pago acogió erróneamente lo pedido en la demanda, es decir, que la tasa sería la máxima legal vigente.

El expediente pasó al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, en razón a la implementación gradual de la oralidad (ley 1395 del 2010), por lo que ese Juzgado avocó el conocimiento del trámite mediante auto del 25 de mayo del 2015. Mediante auto del 1° de julio del 2015, el Juzgado reconoció la Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial del crédito del Banco de Bogotá S.A.

Posteriormente, los demandados **Gabriel Angulo Sánchez** y la **Sociedad Contupersonal S.A.S** ahora en Liquidación contestaron conjuntamente la demanda, refiriéndose indistintamente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", señalando que para el pagaré terminado en 7046 la prescripción de 3 años de que trata el art. 789 del Código de Comercio, aconteció desde la aceleración del plazo, es decir, del 30 de mayo del 2012 hasta el 30 de mayo del 2015, sin ser interrumpida; y para los otros tres (3) pagarés objeto de la ejecución operó en forma directa desde el vencimiento pactado del 3 de julio del 2012, hasta el 4 de julio del 2015 sin ser interrumpida; esto debido a que si bien el mandamiento de pago fue notificado por Estado al demandante el día 24 de agosto del 2012, hasta el día 13 de enero del 2016 no se había logrado la notificación formal de los demandados en los términos del art. 90 del C.P.C. (ahora 94 C.G.P.).

Mediante auto del 24 de agosto del 2016 el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, admitió a la sociedad Central de Inversiones -CISA S.A como cesionario del subrogatorio parcial del crédito Fondo Nacional de Garantías-F.N.G.

Por redistribución de procesos y por la entrada en vigencia del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 28 de marzo del 2019, y dispuso dar aplicación a dicho Código en lo sucesivo del proceso.

En audiencias del 21 de junio y del 21 de agosto del 2019, se agotaron las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios, fijación del litigio, decreto de pruebas, y de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., respectivamente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 21 de agosto del 2019, declaró no probadas las excepciones de ausencia de título creado correctamente e indebida fijación de la tasa de intereses propuestas por la demandada **Luz Angela Angulo Anaya**; así mismo declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados **Gabriel Angulo** y

Contupersonal en liquidación; y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la parte demandada, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y dispuso el remate de los bienes embargados y secuestrados, ente otras disposiciones.

Argumentó la juez A quo que los pagarés aportados con la demanda cumplen todos los requisitos previstos en los arts. 619, 622, y 625 del C. Cio, y el art. 488 del C.P.C., puesto que gozan de legitimación, autonomía y literalidad por la cual obligan a los demandados, quienes los suscribieron en debida forma; además todas las obligaciones pactadas se encuentran respaldadas con una hipoteca abierta.

Que el pagaré terminado en 5746 fue suscrito por todos los deudores demandados, y los otros tres solamente por la deudora **Luz Ángela Angulo**, quien en el interrogatorio de parte reconoció la existencia de las obligaciones a favor del Banco, y que la firma impuesta en todos era la suya, además que los demandados **Gabriel Angulo** y la **Sociedad Contupersonal** no tacharon ni desconocieron el pagaré que los vincula.

Que los espacios en blanco fueron llenados en el ejercicio del derecho otorgado al Banco que se entiende por la firma de los deudores y en aplicación del art. 622 del C. Cio que así lo autoriza, además que en este caso el demandado que desconoce la literalidad al afirmar que se desconocieron las instrucciones dadas para el diligenciamiento, tiene la carga de probarlas; sin embargo, la demandada **Luz Ángela Angulo** no aportó prueba en ese sentido y además, aceptó que la firma impuesta en las cartas de instrucciones aportadas por el Banco en razón a lo ordenado por el Juzgado, era la suya.

Que las cartas de instrucciones aportadas por el Banco que corresponden a los cuatro pagarés objeto del recaudo, no fueron desconocidas ni tachadas por los demandados en su oportunidad, y si corresponden a las obligaciones adeudadas, además que con la demanda se aportó **otrosí** del pagaré 5746 modificando las condiciones iniciales, y de los cuales se sustrae que el saldo insoluto corresponde al valor cobrado en la demanda, pues en todo caso el Banco estaba facultado para acelerar el plazo en virtud de la cláusula pactada y para declarar en mora al deudor con la presentación de la demanda, por lo que no tienen incidencia los alegatos de la parte demandada en el sentido que las sumas adeudadas no eran congruentes, o los títulos fueron llenados abusivamente, pues tampoco aportó prueba al respecto, por lo que no prospera la excepción de ausencia de título creado correctamente.

La parte demandada no probó la ausencia de cartas de instrucciones, y por el contrario se demostró que si las había, pues el Banco las aportó, y el hecho de que el número de cada pagaré no esté relacionado en cada una de las cartas, no implica el desconocimiento del documento puesto que estos documentos gozan de la presunción de autenticidad en los términos del art. 246 del C.G.P., y esta no fue desvirtuada.

La excepción de cobro excesivo de intereses moratorios propuesta por la demandada **Luz Ángela Angulo**, tampoco prospera por cuanto en el pagaré se pactó que la tasa por mora sería del doble del DTF + 4 puntos, siempre que no sobrepase la de usura vigente, y en el mandamiento de pago así se mantuvo, por lo que los intereses causados nunca sobrepasaran la tasa de usura para cada periodo, y si la demandada alega que el no acatamiento de lo pactado sobre los intereses, ello constituye un defecto formal sobre los títulos

que debió alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago, pero no lo hizo.

La excepción de prescripción alegada por la **Sociedad Contupersonal** solo se estudia con relación al pagaré 5746 por cuanto fue el único que ella suscribió, pues los demás solamente los suscribió la demandada **Luz Ángela Angulo**, quien no alegó prescripción.

El pagaré 5746 está sometido a cláusula aceleratoria, por lo que la prescripción de tres años para la acción cambiaria directa. Tratándose de obligaciones solidarias y de deudores signantes en un mismo grado, como es el caso de los demandados con relación a dicho pagaré, la interrupción de la prescripción para un solo demandado afecta a los demás en virtud del art. 792 del C. Cio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema; por lo que en el proceso, habiéndose notificado por aviso a la demandada **Luz Ángela Angulo** el día 16 de enero del 2014 y antes de los tres años contados desde la presentación de la demandada, se entiende interrumpida para todos los deudores demandados por esta obligación, aunque la **Sociedad Contupersonal** se halla notificado con posterioridad. Por ello, no prospera la excepción de prescripción propuesta por la sociedad demandada, reiterando que ella no estaba legitimado para alegar prescripción de los otros tres pagarés que no firmó.

En consecuencia, concluyó la A quo que no podían prosperar las excepciones propuestas por los demandados, ordenando continuar con la ejecución.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandada **Luz Ángela Angulo** interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos del apelante ante la A quo:

Una vez notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de la demandada **Luz Ángela Angulo** señaló que la excepción de ausencia de título creado correctamente si está probada, por cuanto las cartas de instrucciones aportadas no reúnen los requisitos, pues no relacionan cada uno de los pagarés aportados, ni los números, ni las fechas, ni las obligaciones; además que estos pagarés no se llenaron conforme a las instrucciones dadas por el deudor, pues difieren del capital adeudado y el que se señala en la demanda, y el otrosí aportado no supe dichas instrucciones.

Que la demandada no tenía la carga de aportar las instrucciones del pagaré, y al no referir las cartas aportada concretamente ni respaldar cada una de las obligaciones pactadas, tampoco tenía la carga de tachar ni desconocer estos documentos, puesto que una de las cartas de instrucciones tiene fecha del 2008 mientras que el pagaré más antiguo del 2010, siendo entonces evidente la contradicción.

Que en la demanda y en el mandamiento pago no se tuvo en cuenta lo pactado en los pagarés con relación a la tasa de intereses de mora del DTF + 4 puntos, el cual se sabe que puede ser inferior al de la tasa de usura por cada periodo causado, por lo que la excepción sobre dicha tasa si debe prosperar, sin que fuera necesario reponer el mandamiento de pago al respecto pues no estaba legitimado para ello.

Que la prescripción de todos los pagarés aportados si está suficientemente demostrada, en razón a que la demandada **Luz Ángela Angulo** los suscribió

todos, y la demanda no le fue notificada a todos los deudores dentro de los 3 años siguientes a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por lo que tampoco se interrumpió dicha prescripción.

Que existe discusión sobre los abonos hechos a la obligación antes de la presentación de la demanda, lo cuales no fueron tenidos en cuenta a pesar de que el Banco reconoció su existencia, además que en todo caso el pagaré fue llenado sin tener en cuenta las sumas ya pagadas.

Actuaciones de segunda instancia y sustentación de los reparos.

Mediante auto del 30 de noviembre del 2020, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Luz Ángela Angulo**, y dispuso que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de 5 días para cada una de las partes para sustentar y alegar de conclusión respectivamente.

Contra este auto el apoderado judicial del demandado **Gabriel Angulo** interpuso recurso de súplica señalando que había interpuesto oportunamente apelación adhesiva que no fue admitida por el despacho. Mediante auto del 27 de mayo del 2021, la Sala dual integrada por las Magistradas que siguen en turno, resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado **Gabriel Angulo**, accediendo a lo pedido y admitiendo la apelación adhesiva.

En la apelación adhesiva el apoderado judicial del demandado **Gabriel Angulo**, señaló que se adhiere al recurso de su codemandada en lo relacionado a la ausencia de requisitos del título, indebida fijación de intereses, y la prescripción de todos y cada uno de los pagarés cobrados, por cuanto desde el vencimiento de cada uno de ellos en julio del 2012 hasta la notificación de la demanda a éste, trascurrieron más de tres años sin que se interrumpiera, así como ocurrió para el pagaré 5746 que aceleró el plazo desde la demanda que lo fue en agosto del 2012, tampoco se interrumpió antes de los tres años siguientes. Alega que en todo caso la prescripción de los litisconsortes facultativos por ser deudores solidarios, corre en forma independiente, por lo que la notificación a éste demandado no se dio dentro de los tres años siguientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

Dentro del traslado se recibieron oportunamente los alegatos que sustentan los reparos del recurso principal y los del apelante adherido, reiterando el apelante principal los argumentos ya expuestos en primera instancia; el demandante recorrió el traslado del recurso de su contraparte oponiéndose a su prosperidad.

Agotados los trámites en esta instancia, es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, y del D. 806 del 2020 art. 14 (vigente para cuando se admitió la alzada), es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y

estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por la Juez A quo.

La acción invocada en la demanda corresponde a la acción cambiaria directa contra el o los aceptantes de varios pagarés, que se tramitó conforme las reglas del proceso ejecutivo mixto por la existencia de una garantía real (hipoteca abierta) que a su vez respalda las obligaciones objeto del cobro coercitivo.

La sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de prescripción, ausencia de título valor creado correctamente e indebida fijación de intereses moratorios, propuestas indistintamente por los demandados.

Con los reparos del recurso el apoderado judicial de la demandada **Luz Ángela Angulo**, alega sobre la prescripción, que esta demandada suscribió ella sola tres (3) de los cuatro (4) pagarés objeto de la ejecución, por lo que para ella si opera la prescripción de la acción cambiaria en los términos del art. 789 del C. Cio, contado el término de los tres (3) años desde el vencimiento del plazo pactado, y que por lo tanto no se interrumpió la misma con la presentación de la demanda ni con la notificación a esta demandada.

El apoderado judicial del demandado **Gabriel Angulo**, quien se adhirió al recurso de su codemandada, también hizo reparos sobre la excepción de prescripción señalando en igual sentido que esta prescripción si operó para todos los demandados o deudores solidarios de las obligaciones que se ejecutan, por cuanto el término para ello debe contarse desde el vencimiento del plazo del pactado, o desde la aceleración del plazo para el pagaré 5746, y que en todo caso no fue interrumpida con la presentación de la demanda.

Respecto a los reparos sobre la prescripción de la acción cambiaria, hay que dejar claro que, en el presente asunto, estamos ante una acumulación de pretensiones a favor de un mismo demandante o acreedor, es decir, la sociedad Banco de Bogotá S.A, y en contra de varios demandados o deudores, a saber la **Sociedad Contupersonal S.A.S** hoy en liquidación, los señores **Gabriel Angulo Sánchez, Luz Marina Anaya de Angulo** y **Luz Ángela Angulo Anaya**, quienes aparecen como deudores de cuatro títulos valores –pagarés-, así: tres de ellos fueron suscritos y aceptados únicamente por la demandada **Luz Ángela Angulo Anaya** (los pagarés No. 99651001083, 95039522, 64583760), mientras que el pagaré de mayor valor (No. 77100105746), fue suscrito por todos los deudores en calidad de obligados solidarios.

Revisada la contestación de la demanda de la ejecutada **Luz Ángela Angulo Anaya**, obrante a folios 149 a 153 del documento pdf 01 cuaderno principal del expediente electrónico, no propuso la excepción de prescripción contra los tres pagares que suscribió ella sola, tampoco propuso la prescripción contra el pagaré terminado en 5746, que suscribió como deudora solidaria con los otros tres demandados, por lo que para el caso de los tres primeros títulos valores, no puede aprovecharse de la prescripción propuesta por su codemandado. Veamos por qué:

El artículo 2512 del Código Civil establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos o derechos ajenos [...] por no haberse ejercido [las] acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. El artículo 2513 ibídem establece categóricamente la necesidad y **obligatoriedad** de la **alegación** de la prescripción, señalando que

“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Esta regla no escapa de la especie de prescripción de la acción cambiaria establecida en el art. 789 del Código de Comercio para el caso del cobro coercitivo de los títulos valores como el pagaré, porque de conformidad con el art. 627 ídem, *“todo suscriptor se obliga autónomamente.”*

El art. 282 del C.G.P., antes 306 del C.P.C., acoge este imperativo de la alegación de la prescripción, señalando sin modificación en ambos textos, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción *“deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.**”*

Dado que en el presente asunto la demandada **Luz Ángela Angulo** no alegó dicha excepción respecto a los tres pagarés suscritos por ella sola, la Juez de instancia no estaba facultada para decretar de oficio dicha excepción, y en sede de apelación no puede realizarse pronunciamiento alguno para el caso de los tres (3) pagares suscritos autónoma e individualmente por esta demandada, respecto de los cuales, se insiste, no se alegó la prescripción.

Si bien es cierto que en la contestación simultánea de la demanda los ejecutados **Gabriel Angulo** y **Sociedad Contupersonal** alegaron la prescripción respecto de los cuatro (4) pagarés cobrados, lo cierto es que ellos sólo son deudores respecto al pagaré terminado en 5746, donde la sociedad y las tres personas naturales demandadas son deudores solidarios. Estos demandados, sin embargo, no suscribieron los demás pagarés, no son codeudores ni fiadores, de modo que ningún vínculo los une con el Banco ejecutante respecto de los otros tres (3) pagarés, que suscribió exclusivamente la señora **Luz Angela Angulo**.

En ese sentido, respecto a esos tres (3) pagarés, cuyos números son 951009522, 64583760 y 99651001083, debe aplicarse el art. 627 del C. Cio, conforme al cual en materia de títulos valores prevalece la **autonomía e independencia** de las obligaciones frente a cada deudor, ya que *“todo suscriptor de se obliga autónomamente”*, y en este caso, quien se obligó autónoma e independientemente con el Banco a través de esos tres (3) pagarés fue la señora **Luz Angela Angulo**, quien al no alegar la prescripción, renunció a este medio exceptivo.

Los demandados **Gabriel Angulo** y **Sociedad Contupersonal** no tenían entonces legitimación ni interés para alegar la prescripción respecto de una obligación que no era suya, sino de un tercero; por estas razones forzoso es concluir que en el presente asunto, la prescripción alegada por estos dos demandados respecto a los tres (3) pagarés arriba señalados no beneficia a la demandada **Luz Ángela Angulo** y por ende, no prosperan las apelaciones en este punto.

Para el caso del pagaré No. 77100105746, en el que todos los demandados son suscriptores y obligados directos y por ende solidarios frente al acreedor Banco de Bogotá; tenemos que los demandados **Gabriel Angulo** y **Sociedad Contupersonal**, en la contestación simultánea de la demanda obrante a folios 210 a 215 del documento pdf 01 cuaderno principal, propusieron la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Para fundamentar su defensa, indicaron que desde la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante, ocurrida el 24 de agosto del 2012, hasta el 13 de enero del 2016, habían transcurrido más de tres años sin que el ejecutante lograra notificarlos de la demanda, por lo que a su juicio las obligaciones se encuentran prescritas. Alegaron los ejecutados también que en su caso, no se interrumpió la prescripción que hoy lo beneficia.

A los demandados **Gabriel Angulo** y **Sociedad Contupersonal** se los tuvo por notificados por conducta concluyente a partir del día 29 de junio de 2016.

Respecto a esta excepción, la juez de instancia consideró que no prosperaba la excepción debido a que en este caso, había operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción, analizando los efectos de la interrupción tratándose de deudores solidarios y considerando que en este caso si bien la interrupción de la prescripción no se dio con la notificación del mandamiento de pago a la demandada **Luz Angela Angulo**, si se interrumpió con la presentación de la demanda, esto en aplicación del art. 90 C.P.C., interrupción que obra en contra de los demás deudores demandados.

Sobre la interrupción de la prescripción y a quienes les beneficia, el artículo 792 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 792. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN. *Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

De esta manera, a la luz de esta norma es claro que la prescripción se entiende interrumpida para todos los deudores solidarios, cuando la causa de la misma concurre sobre un deudor que es signante en el mismo grado.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la interpretación del citado artículo 792 del C. Cio, ha definido de antaño que precisamente los efectos de la interrupción de la prescripción **“se comunican”**¹ o se hacen extensivas a los demás deudores demandados, cuando estos son signantes de un título valor en un mismo grado; ha considerado la Corte además que, por no ser esta interpretación contraria a los postulados del art. 2540 del Código Civil² en el sentido que en las obligaciones solidarias la interrupción a favor de un deudor si puede obrar en perjuicio de los otros, se entiende válidamente que en dicha interrupción para un deudor, *“las causas [si] le interrumpen respecto de los demás”*.³

Por lo tanto, como quiera que en este asunto los demandados **Sociedad Contupersonal S.A.S en liquidación, Gabriel Angulo Sánchez, Luz Marina Anaya de Angulo** y **Luz Ángela Angulo Anaya**, son deudores aceptantes en un mismo grado, según se corrobora en el pagaré No. 77100105746 aportado como título ejecutivo, se tiene que para ellos **la interrupción de la prescripción que ocurra para uno, se hace extensiva para los demás.**

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema T-18001-22-08-000-2008-00036-01, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, ampliamente citada en la Investigación Jurídica: “La solidaridad cambiaria en relación con el fenómeno prescriptivo”, Colorado Bautista, Hernán Darío, revista indexada UNAB, “Temas Socio jurídicos”, 2012.

² Art. 2540 del Código Civil: “La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1573, o que la obligación sea indivisible.”

³ Sentencia Sala de Casación STC8318-2017 del 13 de junio del 2017, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco: “Los efectos de la interrupción de la prescripción **se comunica** a todos los obligados [signantes en un mismo grado], así lo dice el art. 792 C. Cio, principio que también consagra el art. 2540 del código civil.”

Corresponde entonces establecer, a partir de cuándo opera o se contabiliza la prescripción de la acción cambiara directa invocada en la demanda, aplicando para ello el término previsto en el art. 789 del C. Cio., y teniendo en cuenta la especie de obligación (solidaria) que nos ocupa.

En el presente asunto, no hay discusión en que se trata de la ejecución de una obligación contenida en el pagaré No. 77100105746, la cual no está sometida a plazos ni instalamentos, pues refiere claramente que los deudores se obligan a pagar en una sola cuota la suma de \$797.000.000, y en una fecha cierta, sin embargo, también se extrae que dicha obligación está sometida a cláusula aclaratoria, porque dice *“el Banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo... en caso [de] Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del capital o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco.”*

Ahora bien, sobre las obligaciones sometidas a cláusula aceleratoria y para efectos de la prescripción prevista en el art. 789 ejusdem, tiene definido la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de las obligaciones sometidas a plazo, dicha prescripción *“debe constarse cuota por cuota a partir de la exigibilidad de cada una de ellas”*, pero habiendo hecho uso el acreedor de la cláusula aclaratoria entonces se debe contar *“desde la exigibilidad de las mismas”* si se trata de instalamentos, **y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda**. Así lo ha reiterado la Corte en sentencia STC14595 del 14 de septiembre del 2017 magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señalando que:

“Tratándose de obligaciones por instalamentos, el conteo del término prescriptivo debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas. (...)

*Como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se impone examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, **y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda**”*

Para esta Sala, la razón por la cual el término de prescripción de que trata el art. 789 del C.Cio se debe contar para el caso del saldo acelerado, desde la presentación de la demanda, como válidamente lo explica la Corte, es porque el art. 90 del C.P.C. aplicable cuando se presentó la demanda (ahora 94 del C.G.P.), le concede a éste acto los efectos de constituir en mora al deudor sobre los saldos insolutos que se alegan, es decir, que el deudor debe pagar a partir de allí y anticipadamente el monto total de la obligación contraída, como especie de sanción por la constitución en mora (entendida esta como una condición resolutoria del plazo).

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en sentido que la prescripción debe contarse a partir del vencimiento del plazo establecido en el pagaré terminado en 5746 (28 de diciembre del 2012), pues en este caso operó en virtud de lo pactado, la aceleración del plazo y en una sola cuota a partir de la presentación de la demanda, la cual en este caso se dio el **10 de agosto de 2012**, según el sello de presentación obrante a folio 38 del documento pdf 01 cuaderno principal del expediente electrónico.

La demanda se presentó entonces el 10 de agosto de 2012, y el mandamiento de pago fue notificado por Estado al demandante el día 24 de agosto del 2012 (ver fol. 40 cuad. Pal. Pdf 01). La notificación por aviso de la demandada **Luz Ángela Angulo**, se surtió legalmente el día 16 de enero del 2014, según la certificación obrante a folio 143 ejusdem, y en aplicación del inciso 1° del art. 320 del C.P.C., modificado por la Ley 794 del 2003, norma vigente para la época.

Como quiera que la notificación a la demandada no se dio dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, nos ubicamos ante la segunda hipótesis de interrupción de la prescripción del entonces vigente artículo 90 del C.P.C:

*“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, **los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado.**” (resaltado propio)*

Por lo tanto, la interrupción de la prescripción en este caso operó en el momento en que se notificó a la deudora solidaria signante en un mismo grado, esto es, el **16 de enero de 2014**. Teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria se aplicó con la presentación de la demanda el día **10 de agosto de 2012**, encuentra el despacho que entre la fecha de aceleración del plazo y la notificación de la deudora solidaria no habían transcurrido los **tres (3) años** de que trata el pluricitado art. 789 del C. Cio, y por lo tanto, en este caso **se interrumpió** válidamente la prescripción de la acción cambiaria, haciéndose extensiva, además, para los otros tres (3) deudores demandados, tal como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia.

En consecuencia, en el presente asunto no está probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado deudor solidario **Gabriel Angulo**, por lo que tampoco prospera el recurso de apelación principal y en adhesión, con relación a este aspecto.

El siguiente reparo de la apelante principal, al cual se adhiere el recurrente **Gabriel Angulo**, consiste en que la parte demandada no tiene la carga de probar las instrucciones para llenar los pagarés, porque las cartas aportadas por el Banco no corresponden a lo pactado entre las partes, ni tampoco refieren los números de los pagarés aportados con la demanda; porque los valores establecidos en el pagaré terminado en 5746 son superiores a lo autorizado y el otrosí aportado para demostrar las modificaciones en las condiciones de la obligación, no demuestra cuales eran las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

El demandado **Gabriel Angulo**, no propuso excepciones de mérito contra la acción cambiaria, pues solo alegó la prescripción que ya fue resuelta, y con el recurso de apelación adherido, dijo que los pagarés y las cartas de instrucciones no eran congruentes entre sí, ni respaldaban la obligación contraída, por lo que en esta instancia se le resolverá únicamente conforme resulte probado para el apelante principal, en este aspecto del recurso.

Para el caso de la demandada **Luz Ángela Angulo**, esta si propuso la excepción de mérito denominada “ausencia de título valor creado correctamente

conforme a la ley que rige su expedición", pero con la contestación de la demanda o las excepciones de mérito propuestas, no aportó ni solicitó prueba conducente para desvirtuar la literalidad y autonomía que reviste a los valores objeto del recaudo según lo establece el art. 619 del C. Cio⁴, pues la única prueba que solicitó fue la de oficiar al Banco para que aportara las respectivas cartas de instrucciones, es decir, que de todas formas la demandada si reconoce la existencia de instrucciones contenidas en un documento.

Tampoco propuso dicha demandada ni sus codemandados, recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del art. 497 del C.P.C., adicionado por el art. 29 de la Ley 1395 del 2010, en el sentido que los requisitos formales del título, como lo es no haberse creado correctamente, se deben alegar por este medio, pues posteriormente "no se admiten controversias sobre estos requisitos", tal como lo señala dicha norma.

Ahora, si lo que pretendía la demandada **Luz Ángela Angulo** era desconocer el texto del título, se tiene que tampoco propuso las excepciones de mérito relativas al negocio jurídico que dio origen a la creación del mismo, de conformidad con el numeral 12 del art. 784 del C. Cio, mientras que la parte demandante aportó con la demanda y en virtud del decreto de pruebas del Juzgado, documentos como la escritura pública de hipoteca abierta, el Otro Si para la modificación de las condiciones, los balances e históricos del crédito, y las cartas de instrucciones, entre otros, los cuales corroboran indiscutiblemente la existencia de las obligaciones crediticias que dieron origen a los pagarés, razón por la que en todo caso se advierte que la literalidad y autonomía de los referidos títulos se mantiene incólume.

Es preciso señalar que la demandada **Luz Ángela Angulo** en el interrogatorio de parte reconoció la existencia de la deuda y reconoció que la firma impuesta en los cuatro (4) pagarés aportados era la suya, al igual que la impuesta en las cartas de instrucciones aportadas por el Banco obrantes a folios 315 a 326 del cuaderno principal (pdf 01 del expediente electrónico), por lo que se advierte que estos documentos son plena prueba de la instrucciones de el o los suscriptores para que el Banco llenara los espacios en blanco, al tenor de lo dispuesto en el art. 622 ejusdem.⁵

Por lo tanto, los argumentos del apelante principal y el adherido en el sentido que las cartas de instrucciones no refieren el número completo de cada uno de los cuatro (4) pagarés aportados con la demanda, son de diferentes fechas, o no son congruentes ente si, resultan inocuos en esta instancia, dado que la misma demandada reconoció la existencia de la deuda, las cartas de instrucciones y su contenido, y se reitera, el codemandado **Gabriel Angulo** no cuestionó la existencia de las obligaciones, ni se aportaron pruebas para desconocer el contenido de los títulos ni de las cartas de instrucciones.

Tampoco tiene incidencia el argumento del apelante principal cuando señala que en el lleno del pagaré sobre el monto adeudado, no se tuvieron en cuenta abonos hechos con anterioridad a la presentación de la demanda, porque precisamente reconocida la obligación contenida en los pagarés, pactada la

⁴ Art. 619 del Código de Comercio: "Los títulos valores son documentos necesarios para **legitimar** el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora"

⁵ Art. 622 Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo."

aceleración del plazo y probadas las instrucciones dadas por el deudor para llenar los espacios en blanco, bien podía el Banco llenar tales espacios según el monto de las obligaciones que afirma insolutas hasta la presentación de la demanda, sobre las cuales, se insiste, ninguna prueba aportó el interesado para controvertirlo.

En consecuencia, la excepción de *“ausencia de título valor creado correctamente conforme a la ley que rige su expedición”* no debía prosperar, como tampoco el recurso del apelante principal y del adherido sobre los aspectos que comprenden dicha excepción.

El último de los reparos del apelante principal y al que se adhiere el codemandado **Gabriel Angulo**, versa sobre la tasa de interés fijada indistintamente en los hechos de la demanda y el pagaré. De entrada se advierte que ninguno de los demandados acudió al trámite de regulación o pérdida de intereses previsto en el art. 492 del C.P.C., siendo éste el medio idóneo para controvertir el cálculo de los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago con apoyo en la demanda y sus anexos.

Ahora, siendo los intereses de mora una obligación a cargo del deudor a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas, como las contenidas en los pagarés objeto del recaudo, según lo establecido en el art. 65 de la Ley 45 de 1990;⁶ deben entonces estos deudores demandados asumir el cumplimiento de esta obligación según lo pactado en los títulos, es decir, pagar los intereses de mora desde el incumplimiento a la tasa del DTF mensual establecida más 4 puntos, sin que puedan superar comparativamente tales intereses la tasa máxima de usura, lo cual se advierte fue establecido acertadamente en el mandamiento de pago del 22 de agosto del 2012 y con arreglo a lo dispuesto en el art. 884 del C.Cio,⁷ por lo que en todo caso no le asiste razón a los apelantes en este aspecto.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **Luz Ángela Angulo**, ni el de adhesión presentado por el demandado **Gabriel Angulo**, estando agotados los reparos de cada uno, y por lo tanto se confirmará la sentencia apelada.

Finalmente, se deja constancia de que la segunda instancia no se había podido desatar en razón a diversas circunstancias ajenas a la actual Sala de decisión, entre ellas la lamentable enfermedad y posterior fallecimiento del entonces Magistrado titular del despacho, que impidieron resolver dentro de los 6 meses siguientes a la llegada del expediente electrónico a éste despacho; pero que se hace en este momento con prontitud desde la posesión de la actual Magistrada titular y desde el agotamiento del término para sustentar y alegar de conclusión el pasado 18 de junio, que transcurrió sin que las partes manifestaran inconformidad alguna sobre el tiempo transcurrido, quedando así **saneada** cualquier irregularidad o posible causal de nulidad que afecte el trámite de la alzada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

⁶ “Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”

⁷ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente** a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco de Bogotá S.A., contra la sociedad Contupersonal S.A.S en liquidación y los señores Gabriel Angulo Sánchez, Luz Marina Anaya de Angulo y Luz Ángela Angulo Anaya.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



Rad. 08 001 31 03 010 2012 00229 05, Tyba 43.011